

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1227

14 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo a fomentar y viabilizar la formación de la Federación de Cooperativas Juveniles de Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, siembra la semilla del cooperativismo en quienes algún día tomarán las riendas de nuestro país. Mediante dicha legislación se intenta rescatar el laboratorio educativo, uniformar su desempeño y desarrollar el cooperativismo para las futuras generaciones, entre otros.

Dicha Ley se creó, además, con el propósito de promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico. Estas cooperativas les permiten a sus socios participar en seminarios, talleres de capacitación y certámenes auspiciados por los organismos correspondientes.

En adición, la Ley Núm. 220, supra, provee para el establecimiento de tiendas escolares que suplan los servicios de cafetería, efectos escolares, librería y otros servicios de necesidades estudiantiles que propendan para el desarrollo de destrezas empresariales en la práctica cooperativista. También, las cooperativas juveniles están facultadas para fomentar el ahorro y realizar un sinnúmero de actividades en beneficio de la escuela y la comunidad.

En la actualidad hay cerca de ciento treinta (130) cooperativas juveniles organizadas y otros grupos en proceso que se dividen en diferentes tipos, tales como: 1) cooperativas de consumo; 2) bellas artes; 3) librerías; 4) materiales de escuelas agrícolas; 5) ahorro; 6) recreación y otras.

Las cooperativas juveniles representan el futuro y la esperanza del cooperativismo en nuestra isla. Por ello, resulta necesario que los líderes del movimiento cooperativista y el sector gubernamental fomenten cada día más en la juventud sobre las bondades de la filosofía cooperativista.

La educación es un proceso complejo, pues no solo se refiere a la acumulación de conocimientos, sino al cambio de valores y actitudes. Por consiguiente, la educación es un proceso que comienza al nacer y nunca termina. Educarse es transformarse. Es por ello que la educación es un principio fundamental del cooperativismo. El compromiso con el principio de la educación cooperativista no se limita a los socios de las cooperativas, sino también a la sociedad en general, y muy especialmente, con la educación de la juventud, pues ellos representan el futuro del movimiento cooperativo.

El cooperativismo juvenil es la base y cimiento del futuro y relevo generacional del movimiento cooperativista puertorriqueño. Los cooperativistas del mañana estudian hoy en nuestras escuelas y es allí donde debemos gestar el futuro del cooperativismo en Puerto Rico.

Siendo las cooperativas juveniles el puente generacional del futuro del cooperativismo puertorriqueño, resulta necesario que se provea el apoyo y ayuda necesaria para que las semillas sembradas en el cooperativismo juvenil reciban el abono necesario y florezcan de forma abundante para el fortalecimiento cooperativista.

De no darse una atención intensa y especial al desarrollo del cooperativismo juvenil, el movimiento cooperativo corre el riesgo de que para un futuro el sistema cooperativista actual se vea lesionado por la falta de un adecuado relevo generacional del mismo en el momento oportuno.

Un aspecto bien importante al cual debe darse una especial atención en el cooperativismo juvenil es que se deben establecer los mecanismos necesarios para que los jóvenes que terminan en la escuela superior mantengan los vínculos con el sistema cooperativo, ante el inicio de su carrera universitaria. El movimiento cooperativo y el gobierno deben auscultar alternativas para que los jóvenes que crecieron y se educaron bajo la

filosofía cooperativista en las cooperativas juveniles en nuestras escuelas se mantengan vinculados al cooperativismo. La semilla que se sembró en el cooperativismo juvenil debe rendir frutos cooperativistas al finalizar la jornada escolar en la escuela superior.

En la actualidad, las cooperativas juveniles carecen de una estructura de apoyo gerencial que les permita fortalecerse y desarrollarse al máximo de sus potencialidades por si solas.

La Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas”, establece disposiciones en su Artículo 27.0 para la creación de federaciones de cooperativas, cuyos propósitos son, entre otros, el fomentar la educación e integración cooperativa. Las normas básicas para las federaciones establecen que podrá constituirse solo una federación por cada tipo de cooperativa en todo el país.

Esta Asamblea Legislativa considera conveniente el fomento y desarrollo de una Federación de Cooperativas Juveniles de Puerto Rico que contribuya al desarrollo y sostenimiento para el relevo generacional y que sea otro instrumento adecuado para viabilizar el apoyo y ayuda continua para el fortalecimiento de las cooperativas juveniles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Federación de Cooperativas Juveniles de Puerto Rico.

2 El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, en coordinación y colaboración con la
3 Liga de Cooperativas, desarrollará, incorporará y registrará una Federación de
4 Cooperativas Juveniles.

5 Artículo 2.-Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Comisionado de
6 Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico utilizará los parámetros establecidos en la Ley
7 Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de
8 Sociedades Cooperativas”, según enmendada.

9 Una vez creada, la Federación de Cooperativas Juveniles se regirá por las
10 disposiciones de la citada Ley Núm. 239. Por su parte, la Comisión de Desarrollo
11 Cooperativo y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas,

1 conjuntamente con la Liga de Cooperativas, revisarán los procedimientos relacionados con
2 la administración de la Federación. Esto, según el plan de trabajo y calendario trazado para
3 la fiscalización y supervisión comprensiva de todas las cooperativas en Puerto Rico por
4 parte de la Corporación. El funcionamiento operacional de la Federación será revisado por
5 la Corporación conforme a los poderes que le delega la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de
6 2008, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto
7 Rico”. A esos fines, la Corporación establecerá la reglamentación necesaria en el ejercicio
8 de sus funciones.

9 Artículo 3.-Para asegurar la efectiva creación de la Federación de Cooperativas
10 Juveniles, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo, y la Corporación Pública para la
11 Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico deberán formular, aprobar,
12 enmendar y/o derogar aquellas reglas y reglamentos que estimen pertinentes. Dicho
13 proceso, según corresponda, se realizará conforme las disposiciones de la Ley Núm. 170
14 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
15 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

16 Artículo 4.-Debido a que la gran mayoría de las cooperativas juveniles están
17 ubicadas en los planteles escolares, el Secretario de Educación proveerá toda la ayuda
18 requerida para la creación de esta Federación.

19 Artículo 5.-La Liga de Cooperativas y la Comisión de Desarrollo Cooperativo
20 desarrollarán las estrategias y mecanismos necesarios para que los jóvenes se mantengan
21 vinculados al sistema cooperativo al momento de su salida de la escuela superior. La
22 Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas y el Fondo de Inversión

1 y Desarrollo Cooperativo proveerán la ayuda económica necesaria para que la Liga y la
2 Comisión puedan llevar a cabo las funciones correspondientes.

3 Artículo 6.-El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo realizará las
4 aportaciones iniciales para proveer a la Federación de Cooperativas Juveniles de Puerto
5 Rico de unas facilidades físicas adecuadas y equipo para el inicio de sus funciones.
6 Proveerá, además, la asistencia técnica necesaria para el inicio de las operaciones de la
7 Federación.

8 Artículo 7.-Se autoriza al Secretario de Educación a proveer o transferir cualquier
9 equipo necesario para contribuir al inicio de las operaciones de esta Federación.

10 Artículo 8.-El Comisionado de Desarrollo Cooperativo someterá un informe anual
11 detallado sobre el desarrollo y progreso de la Federación de Cooperativas Juveniles de
12 Puerto Rico. El mismo será enviado al Gobernador, al Senado de Puerto Rico, a la Cámara
13 de Representantes y a la Liga de Cooperativas no más tarde del 1 de septiembre de cada
14 año.

15 Artículo 9.-La Federación de Cooperativas Juveniles de Puerto Rico deberá iniciar
16 sus operaciones en un período no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha
17 de vigencia de esta Ley.

18 Artículo 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.